

Resolución No. 00833

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 01942 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2024 (2024EE258075) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas en la Resolución 2116 de 2025, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 646 de 2025, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997, la Resolución 431 de 2025, el Decreto 555 de 2021, Ley 1564 de 2012, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No. **2018ER37421 del 26 de febrero de 2018**, la sociedad **PROYECTO ECOLÓGICO EL MILAGRO S.A.S.**, con NIT **830.031.025-8**, presentó solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para dos (2) trituradoras operadas en la planta de beneficio de materiales silicocalcáreos, ubicada en la **Carrera 7 No. 171 – 98 EN 2**, de la Unidad de Planeamiento Local 26 – Toberín de la ciudad de Bogotá D.C.

Como resultado del análisis técnico y jurídico correspondiente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, mediante la **Resolución No. 1859 del 21 de junio de 2018 (2018EE143352)**, otorgó el permiso de emisiones atmosféricas, por un término de cinco (5) años, auto notificado el 24 de septiembre de 2018 y con ejecutoria el 9 de octubre del mismo año.

Posteriormente, la sociedad presentó solicitud de renovación del permiso otorgado, mediante radicados **2023ER151490 del 6 de julio de 2023** y **2023ER185394 del 14 de agosto de 2023**, en relación con las mismas trituradoras ubicadas en el predio previamente descrito.

Una vez surtida la evaluación del trámite, se profirió la **Resolución No. 01942 del 9 de diciembre de 2024 (2024EE258075)**, resolvió negar la solicitud de renovación del Permiso de Emisiones

Página 1 de 11

Resolución No. 00833

Atmosféricas, con fundamento en las consideraciones técnicas y jurídicas expuestas en la parte motiva del citado acto administrativo. Acto administrativo notificado electrónicamente el 11 de junio de 2025 y que fue objeto de recurso de reposición mediante radicado **No. 2025ER137086 del 26 de junio de 2025.**

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Marco Constitucional

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Asu vez, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De los principios

El artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Resolución No. 00833

El Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

En el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Resolución No. 00833

Del Permiso de Emisiones

El artículo 2.2.5.1.7.1., del Decreto 1076 de 2015, dispone que: *“El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire...”*. (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con el artículo 2.2.5.1.7.9. del Decreto 1076 del 2015, que dispone:

“Del permiso de emisión atmosférica para obras, industrias o actividades. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que, de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto.”

En virtud de lo establecido en el Artículo 86 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el Decreto 1076 del 2015, se dispone lo siguiente;

“Artículo 86°.- Vigencia, Alcance y Renovación del Permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión Atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso.

Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el artículo 97 de este Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia, o la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación. (...)” Subrayado fuera del texto original.

Marco del Procedimiento Administrativo Aplicable

De acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro

Resolución No. 00833

país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Del recurso de reposición.

La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)”

Aunado a lo anterior, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

“...Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Por su parte, el artículo 77 del precitado Código, indica lo siguiente:

“...Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

Resolución No. 00833

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Por otra parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

“Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...) 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)”

Frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo (...).”

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Página 6 de 11

Resolución No. 00833

El Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, mediante el cual se determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus diferentes dependencias, el numeral 5 del artículo 22, establece lo siguiente:

“5. Proyectar y revisar para firma del Secretario (a) Distrital de Ambiente los actos administrativos necesarios para otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, así como los recursos administrativos procedentes.”

De conformidad con lo contemplado en el literal f), del artículo 6 de la Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, revoquen o declaren la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos expedidos en ejercicio de las funciones delegadas en los literales anteriores”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

Recurso de Reposición:

Mediante radicado **No. 2025ER137086 del 26 de junio de 2025**, la sociedad **PROYECTO ECOLÓGICO EL MILAGRO S.A.S.**, en ejercicio del recurso de reposición, solicitó la revocatoria de la **Resolución No. 01942 del 9 de diciembre de 2024 (2024EE258075)**, que resolvió negar la solicitud de renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas, para las dos trituradoras que se encuentran ubicadas dentro de la planta de beneficio silicocalcáreo en el predio con nomenclatura Carrera 7 No. 171 - 98 EN 2 de la Unidad de Planeamiento Local 26 – Toberín de esta ciudad.

En el escrito de recurso, el representante legal de la sociedad **PROYECTO ECOLÓGICO EL MILAGRO S.A.S.**, manifestó que, mediante los radicados **2023ER151490 del 6 de julio de 2023** y **2023ER185394 del 14 de agosto de 2023**, allegó el estudio de emisiones y el formato IE-1,

Página 7 de 11

Resolución No. 00833

dando cumplimiento a lo exigido por el artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015 para la renovación del permiso, e indicó que tal documentación fue presentada en oportunidad. Alegó, además, que transcurrieron más de 90 días desde la radicación de la solicitud sin que esta Autoridad emitiera decisión, lo que, en su concepto, generaba la renovación tácita del permiso.

Finalmente, señaló inconsistencias formales en la resolución recurrida respecto al año de los radicados mencionados y solicitó la reposición integral del acto administrativo, así como la posibilidad de abrir etapa probatoria con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos normativos para la renovación.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Del análisis de la procedencia del Recurso de Reposición

Esta autoridad ambiental considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos mediante los cuales se resuelven los recursos contra los actos administrativos.

Se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental, se establece que el recurso de reposición **allegado bajo el radicado 2025ER137086 del 26 de junio de 2025**, reúne las formalidades legales exigidas para ser resuelto, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, se procede a pronunciarse de fondo el asunto.

Frente a los argumentos

La sociedad **PROYECTO ECOLÓGICO EL MILAGRO S.A.S.**, presentó recurso de reposición contra la **Resolución No. 01942 del 9 de diciembre de 2024 (2024EE258075)**, por medio de la cual se negó la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante **Resolución No. 1859 del 21 de junio de 2018 (2018EE143352)**. En el escrito de recurso, el recurrente sostiene que el estudio de emisiones radicado el **6 de julio de 2023 bajo el número 2023ER151490** debía entenderse como una solicitud válida y oportuna de renovación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015.

Resolución No. 00833

Frente a tal afirmación, esta Subdirección debe precisar que, conforme a lo previsto en la normativa citada, la renovación del permiso de emisiones atmosféricas exige expresamente la presentación del formulario IE-1, con una antelación mínima de sesenta (60) días a la fecha de vencimiento del permiso vigente. En el caso concreto, el permiso otorgado mediante la Resolución No. 1859 de 2018 se ejecutorió el 9 de octubre de ese mismo año, por lo cual la solicitud de renovación debió presentarse a más tardar el 9 de agosto de 2023.

No obstante, luego de la revisión integral del expediente, se constató que en el radicado **2023ER151490 del 6 de julio de 2023** no se allegó el formulario IE-1, ni se expresó de forma clara y explícita que se trataba de una solicitud de renovación del permiso. Fue únicamente hasta el **14 de agosto de 2023, mediante el radicado 2023ER185394**, que la sociedad allegó una comunicación aclaratoria indicando que el estudio presentado debía considerarse como parte de una solicitud de renovación. Esta manifestación, además de no venir acompañada del formato IE-1, fue extemporánea, y por tanto, no puede generar efectos jurídicos válidos sobre el trámite en cuestión.

En ese sentido, debe resaltarse que la intención de renovar un permiso no puede deducirse ni interpretarse tácitamente, sino que debe manifestarse de manera clara, completa y dentro del plazo legal, adjuntando los soportes exigidos. La sola presentación de un estudio técnico, sin la radicación del formulario IE-1 y sin manifestación expresa de renovación, no configura válidamente el inicio del trámite conforme al régimen jurídico aplicable.

Por lo anterior, se concluye que la solicitud fue presentada de manera incompleta y fuera del término legal, circunstancia que justifica la negación del permiso, de conformidad con el principio de legalidad y el cumplimiento estricto de los requisitos previstos por el Decreto 1076 de 2015. En consecuencia, no se repondrá la **Resolución No. 01942 del 9 de diciembre de 2024 (radicado No. 2024EE258075)**, la cual se confirmará en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – No reponer y, en consecuencia, **confirmar la Resolución No. 01942 del 9 de diciembre de 2024 (2024EE258075)**, mediante la cual se negó a la sociedad **PROYECTO ECOLÓGICO EL MILAGRO S.A.S.**, con NIT 830.031.025-8, la solicitud de renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas para las dos trituradoras ubicadas en la planta de beneficio silicocalcáreo localizada en la Carrera 7 No. 171 – 98 Int. 2, en la Unidad de Planeamiento Local Toberín de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.. – Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **PROYECTO ECOLÓGICO EL MILAGRO S.A.S.**, con NIT. 830.031.025-8, por medio de su

Página 9 de 11

Resolución No. 00833

representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 7 # 171B – 98 Interior 2, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021.

ARTÍCULO TERCERO– Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental de esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía Local de Teusaquillo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.5.1.7.16 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de marzo del 2026



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-02-2018-393

Elaboró:

VANESSA CATHERINE GUARIN MORA	CPS:	SDA-CPS-20261280	FECHA EJECUCIÓN:	03/09/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

VANESSA CATHERINE GUARIN MORA	CPS:	SDA-CPS-20261280	FECHA EJECUCIÓN:	04/09/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ	CPS:	SDA-CPS-20251139	FECHA EJECUCIÓN:	05/09/2025
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ	CPS:	SDA-CPS-20251139	FECHA EJECUCIÓN:	10/09/2025
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

VANESSA CATHERINE GUARIN MORA	CPS:	SDA-CPS-20261280	FECHA EJECUCIÓN:	10/09/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ	CPS:	SDA-CPS-20251139	FECHA EJECUCIÓN:	17/03/2026
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Página **10** de **11**

Resolución No. 00833

ANDREA CORZO ALVAREZ

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

26/03/2026

Página **11** de **11**